

Santiago, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 8456-2017 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental se desechó, con costas, la reclamación interpuesta por Ecomaule S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 7, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 3 de febrero de dos mil dieciséis, por cuyo intermedio fue declarado incumplido el programa de cumplimiento propuesto por la reclamante en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado en su contra debido a la emanación de malos olores y vectores por el depósito de lodos no tratados en piscinas no autorizadas, en el contexto de la operación del "Centro de Tratamiento Ecomaule", emplazado en el sector "Camarico" de la comuna de Río Claro, Región del Maule.

La reclamación deducida en autos lo fue al tenor de lo prevenido en el N° 3 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, y en ella la actora invoca como fundamento que el centro de tratamiento de su propiedad cuenta con tres resoluciones de calificación ambiental (RCA), a saber; a) Resolución Exenta N°52, de 08 de junio de 2004, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Centro de Tratamiento Eco Maule"; b) la Resolución Exenta N°277, de 13 de septiembre de 2007, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Ampliación de la Planta de Compostaje"; y c) la Resolución



Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios".

Señala que, mediante resolución de 4 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Ecomaule por incumplimiento a la normativa ambiental, formulando dieciséis cargos en su contra. Dentro de este contexto, a través de resolución de 1 de julio de 2015, la Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, disponiendo la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

Arguye que, luego, transcurridos 8 meses de ejecución del Programa de Cumplimiento por parte de la empresa, la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre la base de los antecedentes de fiscalización y diversas denuncias de particulares, decidió, mediante la resolución reclamada, declarar el incumplimiento del programa, reiniciando, acto seguido, el procedimiento administrativo sancionatorio. Deducido recurso de reposición y jerárquico en contra de tal determinación, ambas peticiones fueron rechazadas, quedando a firme la decisión controvertida.

Indica, en lo pertinente, que una de las funciones del centro de tratamiento consiste en recibir lodos captadores de aguas servidas, los que luego de su ingreso son



sometidos a un proceso de compostaje, mezclándolos con lodos secos u otros materiales, con la finalidad de disminuir su humedad a un rango inferior al 40%. Después, los lodos compostados son vendidos como fertilizante, o depositados en el relleno o en un "mono relleno" aprobado mediante la RCA N°104.

Precisa que de los dieciséis cargos formulados tres guardan relación con la reclamación, identificados por la autoridad con los números 7, 8 y 9, los que consisten en: la "falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios, al no mezclarse éstos con residuos de madera como viruta y aserrín"; la "acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015"; y la "acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material".

Agrega que, la RCA N°104 fue "activada" con la aprobación sanitaria del referido "mono relleno", hecho acaecido el 3 de julio de 2015. Dentro de su contenido, esta RCA autoriza al titular del proyecto a efectuar la labor de compostaje de lodos únicamente durante el verano, pues, debido a la humedad invernal, en este periodo el objetivo resulta impracticable.



Refiere que, así, si bien el programa de cumplimiento -aprobado el 1 de julio de 2015- proscribe la acumulación de lodos no tratados, la RCA N°104 -activada el 3 de julio de 2015- permite no tratar lodos durante el invierno, debiendo, las labores de explotación del centro de tratamiento, sujetarse estrictamente a este último instrumento.

Detalla que, no obstante lo anterior, se declaró incumplido el programa de cumplimiento, decisión que estima ilegal pues con ello se ha infringido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, norma que establece el deber de sujeción estricta a la resolución de calificación ambiental durante la construcción y ejecución del proyecto evaluado.

Expresa que, por otro lado, la resolución reclamada carece de fundamento suficiente, pues los "malos olores u olores molestos" no son categorías reconocidas en la legislación ambiental, sin que se haya explicitado qué son estos conceptos o bajo qué parámetros permiten dejar sin efecto un programa de cumplimiento.

Precisa que, en tercer lugar, la decisión de autoridad no reconoce los notorios avances logrados por Ecomaule en la ejecución del programa de cumplimiento, progresos que describe latamente.



Argumenta, finalmente, que la posibilidad de declarar el incumplimiento del programa habría perdido oportunidad, pues los hechos en que se funda tal acto administrativo fueron constatados en fiscalización desarrollada el 20 de agosto de 2015, 6 meses antes de su dictación, en circunstancias que en el ínterin la empresa trabajó con toda su capacidad para lograr cumplir con los compromisos adquiridos.

Por todo lo anterior, solicitó que la reclamación sea acogida, declarándose que la decisión reclamada no se ajusta a la ley y se deje ello sin efecto o, en subsidio, se ordene su modificación para que la reclamante pueda seguir dando cumplimiento al programa respectivo, o bien se decrete cualquier medida favorable a Ecomaule S.A., con expresa condena en costas a la reclamada.

Al informar, el reclamado pidió el rechazo de la acción deducida, en todas sus partes, aduciendo, en lo pertinente, que el programa de cumplimiento prohibió absolutamente el depósito de lodos sin tratar, por lo que el contenido de las resoluciones de calificación ambiental debe ajustarse al programa, por voluntad del propio titular, retomando su plena validez luego de la eventual declaración de cumplimiento de este último, todo lo que lleva a concluir que, en tal estado de cosas, el único



sistema de tratamiento que debió aplicarse a los lodos en cuestión consiste en el compostaje.

Estima que la interpretación contraria, sostenida por el reclamante, importa atentar en contra del espíritu del programa de cumplimiento y su lógica, pues así entendido significaría permitir la perpetuación de los hechos que motivan el procedimiento sancionatorio.

En su sentencia, los jueces del Segundo Tribunal Ambiental abordan la alegada falta de oportunidad en la declaración de incumplimiento, concluyendo que el propio programa contemplaba la confección de informes mensuales y bimensuales, por lo que su recepción y análisis conlleva la necesidad para la autoridad de contar con tiempo suficiente para adoptar una decisión fundada.

Analizan, acto seguido, la prueba de descargo rendida por Ecomaule, consistente en 7 cartas emitidas por diversas organizaciones sociales del sector, restando a tales instrumentos valor probatorio al haber sido fechadas en una época posterior a la declaración de incumplimiento que por esta vía se reclama.

Luego, los sentenciadores concluyen que, del tenor literal y del espíritu del programa de cumplimiento, se contemplaban en él dos etapas: La primera de enmienda y compostaje, y la segunda acorde a RCA N° 104/14. Por ello, debiendo interpretarse las normas en el sentido que



produzcan efecto, estiman que la construcción de nuevas piscinas o canchas de acopio vulnera el tenor literal y espíritu del programa, lo que les permite descartar la configuración de los motivos de ilegalidad que fundan la reclamación, rechazándola.

En contra de dicha determinación el reclamante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurrente acusa que el fallo quebranta lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, al infringir de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Arguye que la sentencia impugnada rechazó la reclamación presentada por Ecomaule S.A. sin considerar de manera alguna la prueba aportada ante el Tribunal Ambiental y, en consecuencia, sin existir una valoración de la misma, lo que implica una grave infracción a las reglas de la sana crítica.

Refiere que el fallo recurrido fue dictado sin valorar los numerosos antecedentes aportados por la reclamante, consistentes en numerosas cartas que fueron suscritas por distintas organizaciones sociales e instituciones públicas



del sector de Camarico (Juntas de Vecinos, Carabineros, Bomberos, Escuelas, etc.), y que, en lo sustantivo, afirman que durante los meses de verano de 2016, época en la cual se dictó la resolución reclamada, la realidad de los olores y vectores generados por Ecomaule S.A. era diametralmente opuesta a lo constatado durante el año 2015. En este sentido, la falta de ponderación de esta prueba, que a diferencia de aquella aportada por la Superintendencia, dice relación con la realidad concreta del medio ambiente en el momento en que se dictó el acto reclamado, vicia la sentencia que por este acto se impugna desde el momento que la misma se ha dictado con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, pues era deber del Segundo Tribunal Ambiental apreciar íntegramente la prueba, implicando ello una consideración de la misma de manera completa, lo que significa que no solamente debió ceñirse a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino también requiriendo la necesidad de valoración conjunta, a fin de dar una adecuada y justa fundamentación a la decisión del caso concreto.

En consecuencia, estima que el error antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues la correcta ponderación de la prueba, de acuerdo a las normas de la sana crítica -y especialmente el principio de



la completitud de la prueba- hubiere forzosamente llevado a acoger la reclamación y a declarar que el acto reclamado era infundado, antijurídico, extemporáneo y desproporcionado, ello en razón de haberse dictado en un momento del procedimiento sancionatorio en que ya no había presencia de olores y vectores.

SEGUNDO: Que para resolver el recurso en examen se debe tener en consideración que por su intermedio se denuncia, en lo medular, la transgresión de las normas vinculadas con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe consignar que, de acuerdo con su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

TERCERO: Que, en dicho sentido, esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.



CUARTO: Que desde esta perspectiva resultaba indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen.

En efecto, el recurrente atribuye genéricamente a los jueces del Segundo Tribunal Ambiental haber vulnerado la citada norma al ignorar antecedentes que dan cuenta de la inexistencia de malos olores y vectores, fenómeno que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

QUINTO: Que de lo expuesto aparece con claridad que las alegaciones del recurrente no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que la fuente de emanación de olores y vectores se mantuvo mayormente inalterada en el tiempo y existía al momento de dictarse la resolución reclamada.



Así las cosas, resulta evidente que, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar la infracción de las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es, verdaderamente, la apreciación que los jueces del grado hicieron de las probanzas aparejadas, así como el resultado que de este ejercicio extrajeron, traducido en la convicción que alcanzaron en el sentido que el programa de cumplimiento propuesto por Ecomaule S.A. y aprobado por la autoridad no fue suficientemente ejecutado.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma intentado no podrá ser acogido en este extremo, al no verificarse las deficiencias refutadas, en tanto el análisis probatorio contenido en el fallo no quebranta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica.

SEXTO: Que, además de lo dicho, es posible constatar que el motivo trigésimo primero del fallo recurrido contiene expresa mención a las razones que llevan al tribunal a restar mérito probatorio a los instrumentos cuya valoración se pretende omitida, señalando, con claridad, que dichas cartas no pudieron ser tenidas a la vista por la Superintendencia al haber sido emitidas con posterioridad, por lo que su ausencia de consideración por parte de la



autoridad sancionadora no puede ser considerada como motivo de ilegalidad.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

SÉPTIMO: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, artículo 42 de la Ley N° 20.417, y artículo 19 del Código Civil, insistiendo en haber actuado estrictamente acorde a lo permitido en la RCA N°104/2014, instrumento que le permitía no realizar labores de compostaje durante invierno, agregando que el programa de cumplimiento no pudo tenerse por transgredido, pues las acciones 1.1., en relación con los hechos 7 y 8, debían ser ejecutadas en tanto no se "activare" la RCA antes señalada, fenómeno que, en la especie, aconteció.

OCTAVO: Que para la adecuada comprensión y solución del recurso en estudio es útil dejar asentado que son hechos de la causa, por haberlos establecido de ese modo los sentenciadores, los siguientes:

1. Ecomaule S.A. es titular del proyecto denominado "Centro de Tratamiento de Residuos Ecomaule", que tiene por objeto el tratamiento de residuos domiciliarios, desechos agroindustriales y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, compuesto de un relleno sanitario, una planta de compostaje, una planta de lixiviados y un centro de reciclaje de vidrios, plásticos y



papeles. Este proyecto se encuentra amparado por tres resoluciones de calificación ambiental:

a.- RCA N°52, de 8 de junio de 2004, que calificó favorablemente el Centro de Tratamiento Ecomaule.

b.- RCA N°277, de 13 de septiembre de 2007, que calificó favorablemente el proyecto Ampliación de la Planta de Compostaje.

c.- RCA N°104, de 24 de junio de 2014, que calificó favorablemente el proyecto Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios.

2. Los días 21 de enero y 13 de febrero de 2015 la SMA fiscalizó las instalaciones de la reclamante, constatando la existencia de dos piscinas de acumulación de lodos sin impermeabilizar, que contenían lodos de data antigua, no tratados, que no estaban autorizadas y se encontraban en un sector no destinado al efecto.

3. El 4 de marzo del mismo año, a través de la Resolución Exenta N°1, dictada en los autos administrativos Rol D-002-2015, la SMA formula un total de 16 cargos a Ecomaule S.A., debido a una serie de incumplimientos verificados en las instalaciones del centro de tratamiento.

4. El 6 de abril de 2015 la reclamante presentó un programa de cumplimiento, el que fue aprobado mediante Resolución Exenta N°6, de 1 de julio de 2015,



suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

5. El 3 de julio de 2015, Ecomaule obtuvo la aprobación sanitaria del mono relleno contemplado en la RCA 104/14, debiendo entenderse "activado" tal instrumento a partir de dicho momento.

6. Los días 20 de agosto, 21 de octubre y 2 de diciembre, todos de 2015, en nuevas fiscalizaciones, se concluyó que existían acciones contempladas en el programa de cumplimiento que no habían sido implementadas, razón por la cual, el 3 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N°7, la SMA declaró incumplido dicho programa.

NOVENO: Que descartada la infracción de las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica acusada en el recurso de nulidad formal examinado supra, se debe concluir que los hechos descritos precedentemente son inamovibles para este tribunal de casación.

DÉCIMO: Que, llegado a este punto, resulta necesario precisar que la decisión del asunto estriba en determinar si la obligación de compostar los lodos recibidos por el Centro de Tratamiento, conforme al programa de cumplimiento, era o no exigible una vez "activada" la RCA N° 104/14. Dicho de otro modo, en el presente caso se encuentran en posición antagónica la obligación de dar



plena de ejecución al programa de cumplimiento propuesto por el titular, establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, y el principio de estricta sujeción a la resolución de calificación ambiental favorable, comprendido en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

UNDÉCIMO: Que, entrando al análisis del asunto, es necesario recordar que el programa de cumplimiento consiste en una forma anormal de término del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, introducida por la Ley N° 20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en su artículo 42, norma que define tal instrumento como "el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique". De este modo, nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.

DUODÉCIMO: Que, en la especie, si bien el programa de cumplimiento contiene una serie de acciones de corrección cuya ejecución debía cesar al momento de la activación de



la RCA N°104/14, por su propia naturaleza es posible concluir que no fue previsto que tal fenómeno -la activación de la RCA mencionada- ocurriese sólo dos días después de aprobarse dicho programa.

Así, a modo de ejemplo, el hecho N°8 abordado en el programa de cumplimiento, consiste en la "acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA", proponía como objetivo específico el "procesar los lodos dentro de la temporada de recepción", y como acción N° 1.1. la "utilización de enmiendas para regular la humedad de los lodos tratados y acopiados antes del proceso de compostaje", siendo su meta el "acondicionar los lodos tratados y acopiados". Si bien la ejecución de tal acción debía ser realizada "hasta 25 días antes de iniciar la operación del mono relleno" contemplado en la RCA N°104/14, lo cierto es que la cronología de los hechos torna imposible que tal medida hubiese sido implementada, por lo que su incorporación al programa resultaría estéril.

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo razonado, lleva razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preeminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, pues pretender justificar su inobservancia en la vigencia de la RCA N°104/14 implica, no sólo desconocer el



espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión.

DÉCIMO CUARTO: Que atento a lo dicho precedentemente, habiéndose descartado la existencia del error acusado mediante el presente arbitrio, el recurso de casación en el fondo en análisis debe ser desestimado.

Por estas reflexiones y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 228, en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 181.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Sr. Muñoz quien, de conformidad con lo estatuido en el inciso 1° del artículo 781, y en el inciso 1° del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, fue de parecer de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

A.- Que las reclamaciones intentadas en autos pretenden la invalidación de la Resolución Exenta N°7,



dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 3 de febrero de 2016 en el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015, basado en que por su intermedio se declaró incumplido el programa de cumplimiento presentado por Ecomaule S.A., a través del cual pretendía subsanar diversas situaciones de incumplimiento ambiental que afectaban al "Centro de Tratamiento Ecomaule" de su propiedad, reanudándose, con tal decisión, el procedimiento sancionatorio.

Para los efectos de lo que se expresará a continuación es preciso recordar lo señalado en lo expositivo de esta sentencia, orden a que las Resoluciones Exentas N° 52 de 8 de junio de 2004, N° 277 de 13 de septiembre de 2007, y N° 104 de 24 de junio de 2014, califican ambientalmente de manera favorable el proyecto de Ecomaule S.A. Luego, el 4 de marzo de 2015, se dio inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el posible incumplimiento de tales RCA, el cual fue suspendido al aprobarse el programa de cumplimiento presentado por Ecomaule S.A., por resolución de 1 de julio de 2015. Este programa de cumplimiento se declaró insatisfecho por resolución N° 7 de 3 de febrero de 2016, y como consecuencia se ordenó seguir adelante con el procedimiento sancionatorio suspendido, el cual tendrá su conclusión al emitirse decisión en torno a



los cargos formulados; sancionando o absolviendo de ellos a la sociedad investigada.

B.- Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600, norma que establece el sistema recursivo en el procedimiento de reclamación ante el Tribunal Ambiental, indica: "Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas”.

C.- Que, como se observa, el artículo 26 de la Ley N°20.600 regula la procedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, estableciendo que este último será procedente contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación del artículo 17 del mismo



cuerpo normativo, en tanto, el recurso de casación en la forma se contempla para impugnar la sentencia definitiva dictada en los mismos procedimientos antes referidos, limitando sus causales.

D.- Que el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para: "Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente". Luego, es en este contexto que se hace preciso determinar cuáles resoluciones pueden ser objeto de la reclamación a que alude la disposición antes señalada. Ello, puesto que el artículo 56 de la Ley N°20.417 establece en términos generales en sus incisos primero y segundo: "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta".



E.- Que, sobre el punto, la doctrina ha señalado: "Es impugnabile por esta vía toda resolución de la SMA, y no sólo la que impone una sanción. En efecto, ello se desprende de lo dispuesto del art. 56 inc. 1° LOSMA: 'Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental'. La literalidad de la disposición no limita la impugnación a los actos administrativos sancionadores de la SMA, sino a cualquier resolución de ésta. En consecuencia, otras clases de actuaciones terminales de la autoridad ambiental podrán ser revisadas judicialmente. Así, por ejemplo, las resoluciones que aprueban un plan de reparación; aceptan la autodenuncia; requieren el sometimiento al SEIA; o aprueban un programa de cumplimiento, podrán ser revisadas por esta vía judicial.

En este punto no debe olvidarse que lo impugnabile en el Derecho administrativo chileno son los actos terminales, es decir, el acto administrativo propiamente dicho, pero no lo son los actos de trámite. En consecuencia, los actos que se insertan en un procedimiento administrativo, como el acto por el que se formulan cargos, niega una actuación, etc. sólo serán impugnables en la medida que causen



indefensión o pongan fin al procedimiento administrativo (art. 15 inc. 2° LBPA)" (Bermúdez Soto, Jorge. La Legitimación Activa en el Contencioso Ambiental, en Ferrada Bórquez, Juan y otros, La Nueva Justicia Ambiental. La Ley, 2015, pág. 168).

En consecuencia, si bien el citado artículo 56 no distingue entre tipos de resoluciones que pueden ser reclamadas, la remisión siempre debe entenderse referida a un acto administrativo terminal, esto es, "aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública" (Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, 2011, pág.122).

Por tanto, para dilucidar si la sentencia impugnada es susceptible o no del recurso de casación, corresponde determinar primero la naturaleza jurídica del acto reclamado, esto es, de la resolución que declara incumplido un programa de cumplimiento previamente aprobado.

F.- Que el programa de cumplimiento, como institución ambiental, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, de acuerdo al cual: "Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar



en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del



rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37".

G.- Que, como puede observarse, la declaración de incumplimiento se trata de una decisión que no implica resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que responde a no perseverar respecto de fines y objetivos exclusivamente reparatorios, iniciados a instancias del propio titular del proyecto para impedir la extensión temporal o espacial del daño al medio ambiente o a la salud de las personas. En otras palabras, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular



advertida por la autoridad ambiental dentro del procedimiento administrativo.

H.- Que a estas reflexiones también debe ajustarse la interpretación que se haga del artículo 26 de la Ley N°20.600, en tanto la norma permite la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal resolución no es sino aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal, sin que tenga cabida el recurso de casación en aquellos procedimientos que versan sobre la discusión de actos de mero trámite.

I.- Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el motivo precedente, pues no emite pronunciamiento sobre la reclamación deducida en contra de un acto terminal del procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual no resulta procedente.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Biel y de la disidencia, su autor.

Rol N° 8456-2017.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 22 de mayo de 2018.



En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

